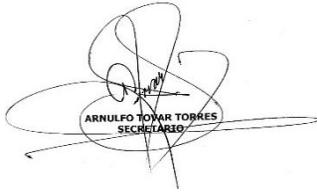


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 11 de septiembre de 2020, a Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 0795  
RAD. 2019-00375-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el despacho sobre lo que en derecho procede dentro del presente proceso de ejecución singular de única instancia promovida por ORLANDO ARISTIZABAL MARTÍNEZ, contra ANNY YAMILE ARROYO POVEDA.

El apoderado judicial del demandante en escrito que antecede, informa sobre el deceso de la ejecutada ANNY YAMILE ARROYO POVEDA, acaecido el día 24 de mayo del año en curso, registrado el día 27 ídem, como aparece en el registro civil de defunción.

Lo anterior, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, manifestando el abogado demandante bajo juramento, desconocer al igual que su representado, a los herederos determinados e indeterminados en este asunto.

Establece el artículo 159 C.G.P.

*"Art. 159. Causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem"*

Examinada la actuación surtida, la demandada ANNY YAMILE ARROYO POVEDA (fallecida), fue notificada del mandamiento ejecutivo librado en su contra y dentro del término de ley no se pronunció, no propuso excepción alguna.

En el sub lite se dan los presupuestos de la norma referida, toda vez que la demandada ANNY YAMILE ARROYO POVEDA, no ha estado representada por conducto de apoderado.

Consecuente con lo anterior, habrá de decretarse la interrupción del proceso y se ordenará citar a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, y al acreedor de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 160 C.P.C.

Realizado lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la interrupción del presente proceso de ejecución singular de única instancia promovida por ORLANDO ARISTIZABAL MARTÍNEZ, contra ANNY YAMILE ARROYO POVEDA, por lo esbozado anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENASE**, con fundamento en el artículo 160 C.G.P, citar a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, y al acreedor de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término consagrado en la referida norma, vuelva el expediente a Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 105 del 15 de septiembre de 2020**



**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**